

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa ruc N° 2000756455-5 y rit N° 86-2021, por sentencia de siete de julio de dos mil veintidós, condenó a **CRISTIAN DANILO AGUILERA VENENCIANO** y a **CAMILO ORLANDO VALENZUELA AGUILERA**, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad como autores de un delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 2°, de la Ley N° 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, perpetrado el día 31 de julio del año 2021 en la comuna de Los Vilos.

La defensa del acusado Aguilera Venenciano dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 2 de septiembre pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la transgresión de los derechos a un debido proceso, a la intimidad y a la inviolabilidad del hogar, consagrados en el artículo 19 Nros. 3, inciso 5°, 4 y 5 de la Carta Fundamental, debido a la dictación de una orden judicial de entrada y registro sin cumplir los requisitos legales prescritos para su procedencia.

Explica que el día 23 de julio del año 2020 el Ministerio Público recepcionó una denuncia anónima en la cual se señala que dos personas se dedican al tráfico de drogas -Camilo Valenzuela Aguilera y Patricio Cortés Aguilera-, quienes viven en la localidad de Infiernillo, específicamente en un terreno familiar donde se encuentran varias casas y justo arriba de la casa del “zurdo”, comienza un sendero que sube por una quebrada que hay en el lugar, y por ahí se llegaría a una determinada plantación, pero sin imputar ninguna actividad ilícita en interior de



la parcela de Cristian Aguilera Venenciano, no obstante lo cual la orden judicial autoriza a los policías para entrar y registrar este inmueble.

A juicio del recurrente dichos antecedentes no son suficientes para satisfacer los requisitos o las presunciones que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal para autorizar la diligencia de entrada y registro de lugar cerrado.

Pide que se anule el juicio y la sentencia impugnada, y se disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral con exclusión de toda la prueba de cargo;

2º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“El día 31 de julio de 2020, a las 05:00 horas aproximadamente, en virtud de una orden de entrada y registro autorizada por el Sr. Juez de Garantía de Los Vilos, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, ingresaron a los siguientes domicilios que se señalaran, en cuyo interior encontraron e incautaron las siguientes especies:

1. Domicilio ubicado en Infiernillo S/N, comuna de Los Vilos, coordenadas geográficas -32.053532, -71.306183, residencia del imputado CAMILO ORLANDO VALENZUELA AGUILERA, en cuyo interior el imputado, antes señalado, mantenía y poseía, sin contar con la competente y correspondiente autorización 11 cartuchos calibre 9 mm y 5 cartuchos calibre .40, sin percutir.

2. Domicilio ubicado en Infiernillo S/N, comuna de Los Vilos, coordenadas geográficas -32.053082, -71.307059, residencia del imputado CRISTIAN DANILO AGUILERA VENENCIANO, en cuyo interior el imputado antes señalado, mantenía y poseía, sin contar con la competente y correspondiente autorización, un cartucho calibre 38 y 8 cartuchos de escopeta calibre 12.”

A juicio de la sentencia impugnada dichos hechos constituyen el delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 2º, de la Ley N° 17.798 en relación con el artículo 2 letra c) del mismo cuerpo legal, en grado de consumado;



3°) Que sobre los reclamos que fundan ahora el recurso de nulidad, la sentencia en estudio los desestimó por las siguientes consideraciones:

“no se advierte en modo alguno la existencia del vicio que se reclama. Desde ya, cabe dejar sentado que el ingreso y registro del inmueble, el cual culminó con la incautación de las mencionadas municiones, obedeció al cumplimiento de una orden judicial de entrada y registro, resolución emitida válidamente por un Juez de La República, dicha orden contenía los antecedentes suficientes para realizar la diligencia, antecedentes que fueron señalados en estrados por los funcionarios policiales cuyo contenido indicaban los tres domicilios autorizados para la practicar la diligencia referida. Antecedentes que a juicio de estos sentenciadores tienen la suficiencia y legalidad amparando dicha orden el procedimiento, como tampoco aparece algún atisbo de arbitrariedad o ilegalidad, al menos a partir de los antecedentes conocidos durante el juicio. Por lo anterior no es posible, en ese contexto, avizorar la existencia de algún vicio que haga patente la vulneración de garantías en el procedimiento, menos cuando la defensa tampoco aporta más antecedentes a su respecto.”;

4°) Que dirimir si concurren antecedentes que permitan presumir que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, es labor que corresponde al Tribunal de Garantía como parte del control preventivo que la ley le encomienda en los artículos 9 y 205 del Código Procesal Penal, control que no está sujeto a una revisión de segunda instancia -una nueva valoración de los hechos- como pretende el recurrente a través de este recurso de nulidad, desde que dicho interviniente no controvierte que los antecedentes aportados al Tribunal en su oportunidad sean reales, ni tampoco afirma que la decisión carezca de fundamento, sino simplemente discrepa de su peso o mérito para configurar la presunción a la que condiciona el citado artículo 205 la autorización de entrada y registro;



5°) Que, a mayor abundamiento, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se abocó al re-examen que persigue el impugnante, a la luz de las pruebas rendidas en el juicio, y nuevamente concluyó que los antecedentes conocidos *“tienen la suficiencia y legalidad amparando dicha orden el procedimiento”* agregando que *“tampoco aparece algún atisbo de arbitrariedad o ilegalidad, al menos a partir de los antecedentes conocidos durante el juicio”*, sin que ante esta Corte se haya incorporado algún elemento probatorio adicional que avale diferir de esa conclusión;

6°) Que por las razones señaladas el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **CRISTIAN DANILO AGUILERA VENENCIANO** contra la sentencia de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa ruc N° 2000756455-5 y rit N° 86-2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 40.782-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.





JBYPXBGXVRX

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

